

COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Bogotá, 30 de diciembre de 2021

Proceso No: CDD021/2021
Investigados: Unión Magdalena S.A. y otros
Quejosos: Carlos Barato - Fortaleza Fútbol Club S.A.
Fernando Jaramillo Giraldo - presidente DIMAYOR

Auto que decreta el archivo de las diligencias en contra del Club Unión Magdalena y otros.

LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

De conformidad con lo establecido en los artículos 187 Bis y 187 Ter del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU de la FCF en adelante), procede a evaluar, de acuerdo con el material probatorio recopilado durante la etapa de investigación preliminar, si existe mérito para ordenar abrir investigación disciplinaria o en su defecto archivar las presentes diligencias.

Antecedentes

La presente investigación tuvo origen en virtud de las solicitudes presentadas por el Sr. Fernando Jaramillo Giraldo, el día 4 de diciembre de 2021, en su calidad de presidente de la DIMAYOR y por el Sr. Carlos Alberto Barato, en su condición de presidente de Fortaleza Fútbol Club S.A, el día 6 de diciembre de 2021, con fundamento en los siguientes hechos:

1. El 4 de diciembre de 2021 se jugó de forma simultánea la sexta fecha del cuadrangular B del Torneo Betplay DIMAYOR II 2021, con los partidos Fortaleza F.C. S.A. vs Bogotá F.C. S.A. (en el estadio de techo de la ciudad de Bogotá) y Club Llaneros S.A. vs Unión Magdalena S.A. (en el estadio Bello Horizonte de la ciudad de Villavicencio).
2. El 4 de diciembre de 2021, durante el transcurso del partido entre el Club Llaneros S.A. y Unión Magdalena S.A. conforme lo describen los solicitantes, se presentó una jugada que terminó con el segundo gol del Club Unión Magdalena, configurando una presunta infracción a

las normas generales deportivas.

3. En las imágenes del video oficial del partido, durante las postrimerías del mismo, se observan acciones relacionadas con el terreno de juego, en donde jugadores del Club Llaneros S.A., se quedan inmóviles frente al curso de varias jugadas que conllevan una consecuencia en el resultado del encuentro.

Trámite Procesal

1. El día 7 de diciembre de 2021, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR profirió auto de apertura de investigación preliminar en contra de Unión Magdalena S.A. y los siguientes integrantes del club: jugadores, cuerpo técnico, cuerpo médico, delegado y representante legal, ordenando además el decreto de pruebas.

2. El día 9 de diciembre de 2021, la Comisión Disciplinaria de DIMAYOR, profirió auto de decreto de pruebas, a través del cual ordenó practicar las siguientes:

- Testimonio del señor Carlos Alberto Barato, representante legal de Fortaleza Fútbol Club S.A.
- Testimonio del señor Jhon Ospina, árbitro del partido disputado entre Club Llaneros S.A. y Unión Magdalena S.A. el día 4 de diciembre de 2021

3. El día 9 de diciembre de 2021, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, remitió vía correo electrónico las citaciones para practicar los testimonios indicados en el numeral segundo del presente acápite.

4. El día 10 de diciembre de 2021, se practicaron los testimonios ordenados en el numeral segundo del presente acápite.

5. El día 10 de diciembre de 2021, la Comisión disciplinaria de DIMAYOR profirió auto de decreto de pruebas, a través del cual ordenó practicar las siguientes:

- Informe técnico del equipo de integridad designado por FIFA, para analizar las jugadas ocurridas en el partido adelantado entre el Club Llaneros S.A. y Unión Magdalena S.A., correspondiente a la sexta fecha del cuadrangular B del Torneo Betplay DIMAYOR II 2021.

- Reporte Individual de los servicios de integridad, expedido por Genius Sports el día 7 de diciembre de 2021.

6. El día 13 de diciembre de 2021, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, remitió vía correo electrónico citación al club Unión Magdalena S.A., para que comparecieran a interrogatorio de parte el día 15 de diciembre de 2021, de forma virtual, los siguientes integrantes del club: Jonathan Segura y Daiver José Vega Mejía, -en su condición de futbolistas del referido club-.

7. El día 15 de diciembre de 2021, se practicaron los interrogatorios de los jugadores del Club Unión Magdalena S.A., Jonathan Segura y Daiver José Vega Mejía.

Pruebas Recaudadas

A lo largo de la investigación preliminar, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR recaudó las siguientes pruebas:

Interrogatorios de Parte:

- Interrogatorio de parte del señor Carlos Alberto Barato, en su condición de representante legal de Fortaleza Fútbol Club S.A., rendido el 10 de diciembre de 2021, de forma virtual.
- Interrogatorio de parte del señor Jhon Ospina, árbitro del partido disputado el 4 de diciembre de 2021, rendido el 10 de diciembre de 2021, de forma virtual.
- Interrogatorio de parte del señor Jonathan Segura, jugador del club Unión Magdalena S.A., rendido el 15 de diciembre de 2021, de manera virtual
- Interrogatorio de parte del señor Daiver José Vega Mejía, jugador del club Unión Magdalena S.A., rendido el 15 de diciembre de 2021., de forma virtual.

Documentales:

- Imágenes oficiales del partido correspondiente al partido disputado entre el Club Llaneros S.A. y Unión Magdalena S.A., por la sexta fecha de los cuadrangulares finales del Torneo Beplay Dimayor II 2021.
- Informes elaborados por parte del panel técnico designado por el responsable del área de integridad de la FIFA, discriminados así:
Informe de fecha 15 de diciembre de 2021, elaborado por April Heinrichs.
Informe de fecha 23 de diciembre de 2021, elaborado por Pascal Zuberbuehler.
Informe de fecha 24 de diciembre de 2021, elaborado por Ulf Schott.

- Publicación realizada por el jugador Manuel González en redes sociales.
- Informe arbitral presentado por el árbitro del compromiso.
- Informe del Comisario del partido, señor Rafael Emilio Manjarrez Meza.
- Ampliación del Informe del Comisario del partido, señor Rafael Emilio Manjarrez Meza.
- Nóminas oficiales del partido.
- Informe de servicios de Integridad de Sportradar del partido jugado entre Llaneros SA y Unión Magdalena S.A.
- Reporte Individual de los servicios de integridad, expedido por Genius Sports el día 7 de diciembre de 2021.
- Descargos rendidos por los jugadores de Llaneros S.A. a su empleador, con ocasión de los hechos acaecidos el día 4 de diciembre de 2021.

Las pruebas enlistadas, hacen parte integral de la presente investigación, y han sido debidamente incorporadas al expediente.

Con base en lo anterior, la Comisión se permite formular las siguientes:

Consideraciones

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CDU de la FCF, el cual en su tenor literal señala:

“Artículo 181. Definición y competencia. Son órganos disciplinarios encargados de conocer y resolver las infracciones a las normas generales deportivas contenidas en este Código en que incurran las divisiones profesional y aficionada, los organismos deportivos, jugadores y oficiales por fuera de un partido o competencia oficial.”

En armonía con lo establecido en el literal b) del numeral 3 del artículo 183 del CDU de la FCF, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR será competente: *“en primera instancia, conocer de cualquier incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Código Disciplinario Único de la FCF, en los Estatutos, Reglamentos, o normas de los Códigos de Ética y Buen Gobierno de la DIMAYOR”*.

Por lo tanto, esta Comisión resulta competente para conocer de los hechos puestos en su conocimiento.

2. Sujetos Disciplinables.

2.1. Conforme con el artículo 9 del CDU de la FCF, los sujetos disciplinables están establecidos en los siguientes términos:

*“...Artículo 9. **Ámbito de aplicación personal.** Están sujetos al presente código (...)
e) **Clubes profesionales, sus directivos, administradores, socios, accionistas, y toda persona que ejerza influencia manifiesta en el club.**
(...)
j) **Los futbolistas profesionales y aficionados de conformidad con el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores...**”*

2.2. Por otra parte, el artículo 1 del Código de Ética de la DIMAYOR establece el ámbito de aplicación personal del mismo, en los siguientes términos:

*“**Artículo 1° . - Ámbito de aplicación personal.** - Los lineamientos establecidos en este Código tendrán el siguiente ámbito personal de aplicación:*

*a. **Presidente, directivos o gerentes, empleados o colaboradores de la DIMAYOR, miembros de juntas directivas o Comités Ejecutivos de sus clubes afiliados, miembros de sus comisiones, comités, autoridades y su órgano de administración en todo momento y en cualquier circunstancia y en general a todo oficial, que desempeñe alguna función en el seno del FPC.***

*b. **Futbolistas, personal técnico, oficiales y oficiales de partido participantes en los certámenes organizados por DIMAYOR en todo momento y en cualquier circunstancia.***”

2.3. Teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas por Fortaleza Fútbol Club S.A. y por la Presidencia de la DIMAYOR, se encuentran encaminadas en determinar si se configuró una posible vulneración de la normatividad disciplinaria contenida en el CDU de la FCF, el Código de Ética de la DIMAYOR y las demás disposiciones que resulten aplicables, cuyo ámbito de aplicación personal cubre a los Jugadores del Unión Magdalena S.A., al Unión Magdalena S.A. y a su representante legal, de conformidad con las disposiciones anteriormente transcritas, las personas enunciadas en precedencia resultan sujetos disciplinables.

3. De la Reglamentación Deportiva y la Integración Normativa.

De entrada, es necesario precisar que la DIMAYOR hace parte de la estructura funcional de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), quien a su vez se encuentra afiliada a la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), por lo tanto, para efectos de la aplicación e interpretación de sus disposiciones debe efectuarse una lectura integral de tales cuerpos normativos, como se indicará a continuación.

La DIMAYOR está encargada de organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol profesional colombiano, como una división del fútbol organizado dirigida por la FCF, las competiciones organizadas por la DIMAYOR, se encuentran dentro del ámbito de aplicación material del CDU de la FCF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del CDU de la FCF, así:

“...todos los partidos y competiciones organizados por la FCF, sus divisiones, ligas, clubes y en general a todo tipo de actividades relacionadas con el fútbol que constituyan infracción a las reglas juego. Se aplica igualmente cuando se trate de infracciones a las normas deportivas generales, al estatuto o los reglamentos de la FCF, sus divisiones, ligas y clubes, siempre que estas infracciones no sean sancionadas por otra instancia del órgano disciplinario de la FCF, CONMEBOL o FIFA...” (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el CDU de la FCF constituye en primera instancia el instrumento a aplicar por parte de la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR. Sin perjuicio de lo anterior, el Código de Ética de la DIMAYOR, también resulta aplicable al momento de investigar y sancionar conductas presuntamente contrarias a las normas generales deportivas. Al respecto al establecerse el ámbito de aplicación del mismo se denota en el artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2°. - Ámbito de aplicación material. - El presente Código se aplicará a aquellas conductas que puedan perjudicar la reputación e integridad del FPC, particularmente, cuando se trata de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos. Su aplicación se centra en líneas de conducta en el seno de la DIMAYOR, que guardan, o no, relación con acciones en el terreno de juego.”

Por su parte, el Código de Ética de la DIMAYOR dispone en su artículo 4 que las normas previstas en dicho estatuto se interpretarán en consonancia con los estatutos de la DIMAYOR, y en caso de existir algún conflicto prevalecerán estos últimos¹.

En armonía con lo expuesto, y teniendo en cuenta la aplicación de los estatutos de la DIMAYOR, en particular lo señalado en el artículo 15, se advierte que los clubes afiliados como los jugadores contratados por estos, están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en los estatutos y reglamentos de la DIMAYOR, la FCF, la CONMEBOL y la FIFA, y en caso de incumplir cualquiera de estos cuerpos normativos, deberán ser sancionados de acuerdo con las normas previstas en los reglamentos correspondientes.

Así las cosas, cuando una materia no se encuentre expresamente reglamentada por el CDU de la FCF, la comisión respectiva podrá aplicar los reglamentos disciplinarios de FIFA, a partir de lo previsto en el artículo 207 del CDU de la FCF, en virtud de la cláusula de remisión normativa, consignada en los siguientes términos:

“...Artículo 207. Remisión. En aquellas materias que no se hallen expresamente contempladas en este código son aplicables las disposiciones de los reglamentos disciplinarios de la FIFA, la legislación deportiva colombiana y demás normas que regulen la materia...”

En el mismo sentido el artículo 56 del CDU de la FCF particularmente en el numeral 2 reconoce que igualmente son infracciones las acciones y omisiones que sean contrarias a las normas generales deportivas y a las estatutarias y reglamentarias de FIFA, CONMEBOL, FCF, sus divisiones, clubes y ligas.

4. De los Principios Éticos

Dentro del presente trámite cobran relevancia los principios éticos consagrados en el artículo 6 del Código de Ética de la DIMAYOR, en los siguientes términos:

1. *“...El respeto del espíritu deportivo que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, de solidaridad, de juego limpio y de lealtad con el adversario por fuera o dentro del campo de juego;*
2. *El respeto al principio de universalidad y de neutralidad política del Fútbol Asociado establecido en los estatutos de la FIFA;*

¹ Código de Ética de la DIMAYOR. Artículo 4º.- Prevalencia de los Estatutos de la DIMAYOR - Las normas que se establezcan en este Código se interpretarán de conformidad con los Estatutos vigentes de la DIMAYOR. En caso de existir algún conflicto, prevalecerán las directrices establecidas en los Estatutos.

3. *El mantenimiento de relaciones armoniosas con las autoridades públicas con respeto y especial atención al principio de la autonomía de las organizaciones deportivas, tal como se define en la Carta Olímpica y los estatutos de la FIFA...*”

En el mismo sentido, los artículos 12, 13 y 14 del Código de Ética de la DIMAYOR, disponen los compromisos que adquieren los clubes afiliados respecto de la actividad deportiva, la cual debe enmarcarse por el ejercicio de los valores de lealtad, dentro y fuera del terreno de juego, la concentración, el autocontrol y el trabajo en equipo. Por lo cual los clubes afiliados a la DIMAYOR deben propender por adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad de las competiciones organizadas por la DIMAYOR.

5. De los hechos materia de investigación disciplinaria.

Tal y como se mencionó al inicio de la presente providencia, esta investigación, tiene origen en la solicitud formulada en primera instancia por el Dr. Fernando Jaramillo Giraldo, quien corrió traslado de las imágenes oficiales del partido para que se investigará si existía mérito para adelantar investigación disciplinaria.

De igual forma el Sr. Carlos Barato, en su condición de presidente de Fortaleza Fútbol Club S.A. solicitó iniciar investigación disciplinaria en contra del Club Llaneros S.A., sus directivos, oficiales, cuerpo técnico y jugadores, por la posible predeterminación del resultado del partido y hechos de corrupción, y que como consecuencia de lo anterior: i) se declare que Fortaleza es un tercero interesado en el procedimiento disciplinario en contra de Unión Magdalena S.A. por los hechos ocurridos en el Partido, ii) se sancione a Unión Magdalena S.A. con la anulación del resultado, la deducción de puntos y/o exclusión de la competencia, por los hechos ocurridos en el Partido y iii) se sancione a todas las personas naturales relacionadas en los hechos del Partido, por las conductas descritas en los artículos 93 y 99 del CDU de la FCF.

6. Mérito para formalizar o no la investigación disciplinaria:

A partir de los hechos determinados en la presente providencia, así como de las pruebas recaudadas a lo largo de la investigación preliminar, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR considera lo siguiente:

Que, de conformidad con el artículo 187 ter, para poder ordenar la apertura de la investigación disciplinaria en contra de los sujetos investigados, la Comisión Disciplinaria debe determinar la veracidad de los hechos u omisiones presentados, la existencia de los mismos, la adecuación de

la conducta, la concreción de autores o partícipes de la conducta y las disposiciones del código disciplinario que se consideren infringidas.

En este sentido, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, a partir de las pruebas recaudadas durante la investigación preliminar, logró determinar la existencia de los hechos, así como la veracidad de los mismos.

Por otra parte, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR determinó que las conductas objeto de la presente investigación, encuentran adecuación típica conforme al Código de Ética de la DIMAYOR y el Código Disciplinario de la FIFA.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando en conjunto las pruebas obtenidas a lo largo de la presente indagación preliminar, las cuales fueron apreciadas libremente por esta Comisión, se estableció que los sujetos disciplinarios enlistados en el acápite denominado Tramite Procesal numeral 1 del presente auto, no efectuaron acción u omisión alguna que permita abrir investigación disciplinaria en su contra.

De forma específica, los jugadores del Club Unión Magdalena S.A., en el encuentro deportivo objeto de investigación antepusieron los valores de lealtad, respeto mutuo y dignidad, mostrando respeto al adversario dentro del terreno de juego y propendieron por el mantenimiento del espíritu deportivo y el juego limpio, no encontrándose en ningún momento objetada su actuación por parte de los expertos del equipo de integridad de la FIFA.

En atención de lo expuesto, ni los jugadores, el cuerpo técnico, cuerpo médico, el delegado o el representante legal del Club Unión Magdalena S.A., pueden ser vinculados a una investigación formal, puesto que el material probatorio recaudado hasta el momento, no permite colegir que estos sujetos hayan sido partícipes de las conductas reprochadas, y como consecuencia, sus acciones durante el partido investigado no constituyen una infracción disciplinaria y/o ética.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Disciplinaria de LA DIMAYOR.

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.-

Archivar las presentes diligencias respecto del Club Unión Magdalena, sus jugadores, cuerpo técnico, cuerpo médico, el delegado, y el Sr. José María Campo Alzamora como persona

natural, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

- ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente decisión al Club Unión Magdalena S.A.
- ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
- ARTÍCULO CUARTO. -** Se exhorta a las partes para guardar la confidencialidad debida en la totalidad de los trámites y elementos de prueba que compongan el presente proceso disciplinario.

Notifíquese y Cúmplase,

La Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR,

Original Firmado
JOSÉ GUILLERMO FERRO TORRES
Presidente

Original Firmado
JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ
Comisionado

Original Firmado
GERARDO ANTONIO ESPINOSA PALACIOS
Comisionado

Original Firmado
JUAN SEBASTIAN TORRES NOVOA
Secretario